RESOLUCION No. CSJMER19-109

15 de mayo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00042 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 99001 60 00 642 2018 00096 01, que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) y la Función de Control de Garantías, fue ejercida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad, elevada por María Mabel Acevedo López y Otros, en calidad de víctimas, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por María Mabel Acevedo López y Otros y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

Los peticionarios en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-42, elevaron solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 99001 60 00 642 2018 00096 01, que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) y la Función de Control de Garantías, fue ejercida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad, elevada por María Mabel Acevedo López y Otros, en calidad de víctimas, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aducen que la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño y el Juez Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad durante las etapas del proceso han tenido un actuar de favorecimiento a la sindicada, quien fue capturada el 14 de abril de 2018, puesto que sostiene una relación sentimental con el secretario Javier Andrés Parrado Pisco, quien labora en el Juzgado Promiscuo del Circuito y que solamente después de haber transcurrido 5 años, desde la aprehensión de la indiciada la servidora Derlis Vega Perdomo, titular del mencionado Despacho, se declaró impedida.

Así mismo, señalaron que frente al actuar del Juez Primero Promiscuo Municipal, José Eduardo Rodríguez Pineda, luego de ordenar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, se comprometió a realizar seguimiento al cumplimiento de esa medida por parte de la sindicada, pero en el término de 6 meses no lo efectuó, aunado a la dilación presentada en la suspensión de las audiencias, permitiendo lograr la prescripción de términos.

En igual sentido, manifestaron que a pesar que el proceso había sido recibido en el Centro de Servicios de Villavicencio el 8 de octubre de 2018, el día 12 del mismo mes y año, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, llevó a cabo audiencia, de la que no fueron notificadas las víctimas y en la que ordenó la libertad de la sindicada, quedando la obligación de presentarse al aludido Despacho cada 8 días, decisión que fue objeto de apelación.

Finalmente, solicitan que el escrito que originó este trámite administrativo, sea puesto en conocimiento del Juez de segunda instancia, que resolverá el recurso de apelación en la audiencia de 6 de marzo de 2019, se le asigne un apoderado a las víctimas, se revoque la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño y se imponga medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a la sindicada.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 4 de marzo de 2019, el día 5 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo y el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-387, mediante el cual requirió al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), José Eduardo Rodríguez Pineda, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por los quejosos y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

De igual forma, mediante Oficio CSJMEO19-388 de la misma fecha, fue remitida la queja al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, Despacho de segunda instancia de Control de Garantías, que resolvería la apelación formulada en el proceso vigilado, atendiendo la solicitud de los peticionarios, el cual envió el Oficio No. 0861 de 7 de marzo del año en curso, comunicó que se confirmó la decisión adoptada por la primera instancia, de otorgar la libertad a favor de la acusada por vencimiento de términos.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), José Eduardo Rodríguez Pineda, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de los peticionarios radica en las presuntas irregularidades presentadas en el asunto que hoy nos ocupa, relacionadas con el trámite que se le ha dado al proceso, que los ha afectado como víctimas, al considerar que se ha favorecido a la sindicada.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien en escrito de 2 de mayo de 2019, manifestó que el 12 de abril de 2018, la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, radicó solicitud de orden de captura contra N.N y al día siguiente se realizó audiencia en la que se ordenó emitir la respectiva boleta restrictiva de libertad, decisión que fue notificada en estrados y no se interpusieron recursos.

Así mismo, indicó que el 13 de abril de 2018, se autorizó extender el término de 30 días, las interceptaciones de comunicaciones y el día 14 del mismo mes y año, ingresaron las solicitudes de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, a cuya audiencia asistieron las víctimas y se le impuso a la sindicada detención domiciliaria, sin que se hubiera presentado recurso por parte de la Fiscalía, ni de las víctimas.

También manifestó que el Director del Centro Carcelario, efectuó varias visitas periódicas a la vivienda de la indiciada e igualmente el en su calidad de juez, realizaba recorridos en su bicicleta y constataba la permanencia de la sindicada en su lugar de residencia y el cumplimiento de la presentación al Juzgado en un día hábil cada mes, con la obligación de leer un libro y presentar la enseñanza dejada; todo con vista a la función social que busca el juez que es la resocialización de quien hace parte de un proceso penal.

En igual sentido, informó que el 15 de mayo de 2018 la defensa técnica de la indiciada, solicitó permiso para estudiar y asistir a los comicios electorales presidenciales, la cual fue negada en audiencia a la que asistieron las víctimas y cuya decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la defensa, el cual se declaró desierto y el 22 de mayo del citado año, se realizó control posterior positivo a la búsqueda selectiva de datos.

Además, afirmó que el 30 de agosto de 2018, la defensa técnica de la acusada, solicitó medida de aseguramiento, la cual se programó para el 4 de septiembre del mismo año y cuya fecha la Fiscalía recusó al Juez vigilado, la cual es aceptada y resuelta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, con proveído de 12 de diciembre del citado año, en el que declaró infundada la recusación.

Seguidamente, la decisión fue recibida en su Despacho el 22 de abril de 2018, fecha en la que notifica a las víctimas y el 12 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos, a la que las víctimas no asistieron, a pesar de encontrarse notificadas, en esa diligencia la Fiscalía interpuso recurso de apelación a la decisión, razón por la cual el expediente fue enviado a esta ciudad.

Sobre las presuntas irregularidades manifestadas por los quejosos, señaló que no existió un favorecimiento a la sindicada, toda vez que se aplicaron controles previos y posteriores a las actuaciones legítimas de la Fiscalía, además de imponerle medida de aseguramiento domiciliario con controles exhaustivos del Director del Centro Carcelario y el mismo Juez, aunado a que se le negó la solicitud de estudio y en dos oportunidades la sustitución de medida de aseguramiento.

Aunado a lo anterior, indicó que siempre ha propendido por los derechos de las víctimas y de la investigada, por lo que al inicio de la audiencia, les previno a las victimas sobre la dinámica judicial y que ellas contaban con un abogado, que se desempeñaba como Personero de Puerto Carreño (Vichada), por lo que se brindaron todas las garantías a los sujetos procesales.

Igualmente, acotó que el compromiso adquirido de su parte se cumplió; puesto que se llevaron a cabo las visitas periódicas al lugar de residencia de la sindicada y en la audiencia se dejó constancia que si las víctimas llegaran a percibir que no estaba cumpliendo con la medida, informaran directamente al Juez, para que él personalmente tomara las medidas del caso, siendo que en ningún momento presentaron queja alguna y en curso del Control de Garantías, no se presentaron dilaciones para llevar a cabo las audiencias y la Fiscalía no interpuso apelación, únicamente presentó una recusación.

Así mismo, manifestó que no se presentó ninguna omisión a llevar a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos sin las presencia de las víctimas, aun cuando fueron debidamente notificadas, puesto que en la misma se contabiliza simplemente el recorrido de tiempos; decisión que fue confirmada por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, al resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía en tal sentido.

Además comunicó que en el asunto en estudio, siempre se mantuvo una participación activa del Fiscal, quien optó por acudir a los recursos, sumado a que las víctimas siempre se les informó acerca de la asistencia por sí mismos o por intermedio de abogado, luego no hubo vicio ni vulneración a los derechos fundamentales y que la decisión proferida el 6 de marzo de 2019, por parte del Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en la que confirmó el acto resolutorio emitido por el Juez vigilado, estaba ajustado a derecho.

Finalmente, afirmó que las actuaciones surtidas con ocasión al proceso cuestionado, se efectuaron dando estricto cumplimiento a las normas establecidas y que el Oficio mediante el cual fue requerido en la presente Vigilancia Administrativa, fue descargado el 23 de abril de 2019, por lo que en esa fecha revisó el libro radicador, encontrando que se realizaron 5 diligencias y el 22 de abril del año en curso, se recibió respuesta de la recusación, la cual fue notificada a las partes.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional pudo establecer que las actuaciones surtidas por el Juez vigilado, en su función de Control de Garantías en el asunto que hoy nos ocupa, se realizaron con apego a la normatividad penal y garantizando los derechos de los intervinientes procesales; puesto que ninguna de sus gestiones judiciales fueron controvertidas por los sujetos dentro del proceso y la orden de libertad por vencimiento de términos de la sindicada fue confirmada en el Despacho de segunda instancia.

De tal suerte, que se puede observar que el criterio y los argumentos del Juez encartado, se sujetaron a lo indicado en la ley penal, aunado a la decisión en la que no accedió a la solicitud de permiso de estudio, invocado por la defensa de la imputada.

Adicionalmente, se debe precisar que en relación con las inconformidades planteadas por los peticionarios, en lo que respecta al cumplimiento en el seguimiento de la medida impuesta a la sindicada, se pudo determinar que hubo vigilancia por parte del Director del Establecimiento Carcelario y el mismo Juez, como se observa en la constancia allegada con el informe rendido por el servidor encartado, en la que da cuenta de 6 visitas realizadas a la acusado, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.

Así mismo, no se evidencia la dilación injustificada en las audiencias como lo señalan los quejosos, puesto que se adelantaron en las fechas que fueron presentadas las solicitudes por parte de la Fiscalía y en cuento a la realización de la audiencia el día 12 de octubre de 2018, pese a que el proceso había sido remitido a Villavicencio, se debe hacer la claridad que el expediente fue enviado a esta ciudad, con el fin de resolver el impedimento planteado por la Juez de conocimiento y lo que resolvió el Juez de Control de Garantías, fue la libertad por vencimiento de términos.

El proceso por lo tanto, se encontraba suspendido para continuar con el trámite en función de conocimiento, por lo que la audiencia llevada a cabo en Puerto Carreño (Vichada), por parte del Juzgado Municipal, el 12 de octubre de 2018, era procedente, teniendo en cuenta que aunque son diligencias que pertenecen al mismo proceso, son actuaciones independientes, puesto que no dependen del Juez de conocimiento, lo que se encuentra dispuesto en la norma penal, con el fin de no afectar los derechos y garantías de la sindicada.

Por lo tanto, la decisión adoptada por el Juez de Control de Garantías cuestionado, aunque haya sido desfavorable a los intereses de las víctimas, estuvo ajustada a derecho y atendiendo las garantías procesales correspondientes, como lo confirmó en providencia de 6 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, que resolvió la apelación impetrada por el ente acusador del caso, sobre ese particular.

Ahora bien, en lo que concierne al conocimiento del proceso objeto de este trámite administrativo, se debe establecer que la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), Derlis Vega Perdomo, se declaró impedida en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018, invocando la causal No. 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, decisión que fue resuelta el 8 de marzo de 2018, por el Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, declarando infundada la solicitud.

Seguidamente, el expediente fue enviado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para resolver el conflicto de competencia, el cual mediante proveído de 26 de marzo del año en curso, determinó fundada la causal de impedimento y ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, en el que se encuentra con fecha para audiencia de Formulación de Acusación, para el día 22 de julio de 2019.

En igual forma, se debe indicar a los quejosos, que no pueden endilgarle a la Juez Promiscuo del Circuito de esa localidad, el no haberse declarado impedida desde el momento que ocurrieron los hechos, esto es en el año 2014, puesto que hasta tanto no le fuera asignado el proceso, no podía invocar un hecho que aún no se ha generado, por lo que una vez avocado el conocimiento, el momento procesal para plantear el impedimento es en la audiencia, tal como ocurrió en el caso concreto. Además que dicha situación fue expuesta ante el Tribunal Superior de Villavicencio, en cuya providencia que declara el impedimento de la servidora cuestionada, no hace referencia a la ocurrencia de irregularidades.

Ello aunado a que el empleado del Juzgado, en su condición de compañero permanente de la sindicada, también presentó su impedimento y se dispuso el apartamiento en ese asunto, por lo que no se evidencia la intención de favorecer a la sindicada, puesto que el lapso transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el escrito de acusación, se debió al tiempo de investigación por parte de la Fiscalía, que presentó su solicitud en abril de 2018.

Finalmente, en relación con la solicitud de asignar un apoderado para las víctimas, que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) y en su defecto se ordene la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a la sindicada, se debe precisar que la Vigilancia Judicial es una herramienta que tiene una naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente.

Lo señalado, permite indicar que las inconformidades planteadas por los quejosos, deben ser resueltas en sede judicial, esto es al interior del proceso, a través de los recursos establecidos en la ley y en lo respecta a modificar las decisiones adoptadas por el Juez, se debe aclarar que este mecanismo no es el idóneo para ello, puesto que a esta instancia administrativa, le queda prohibido cualquier intervención en las decisiones que emitan los operadores judiciales, en virtud del principio de autonomía e independencia judicial que los cobija, por lo que no es viable acceder a las peticiones de los quejosos, en ese sentido.

Por lo anterior, en lo que se refiere al funcionario José Eduardo Rodríguez Pineda, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), se pudo determinar que no existió un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones desplegadas dentro del proceso penal No. 99001 60 00 642 2018 00096 00, por lo que no hay correctivo que adoptar ni anotación que realizar al mencionado funcionario judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con la servidora Derlis Vega Perdomo, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), es del caso indicar que el impedimento fue declarado en el momento procesal correspondiente y que contrario a lo señalado por los peticionarios, no fue 107 días después que realizó esta actuación, puesto que la Juez cuestionada, avocó conocimiento del asunto, el 14 de julio de 2018 y en la fecha de la primera audiencia, antes de dar inicio formal a la misma, esto es el 18 de septiembre de 2018, presentó su impedimento.

Por ello, contrario a lo afirmado por los quejosos, en el apartamiento del asunto, por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), no se observa una actuación de favorecimiento para la sindicada, razón por la cual no se evidencia una afectación a la adecuada administración de justicia, en las actuaciones desplegadas dentro del proceso penal No. 99001 60 00 642 2018 00096 00, por lo que no hay correctivo que adoptar ni anotación que realizar a la mencionada funcionaria judicial, según lo establecido en el mencionado Acuerdo que regula el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria **DERLIS VEGA PERDOMO**, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), en las actuaciones de conocimiento desplegadas en el Proceso Penal No. 99001 60 00 642 2018 00096 00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario **JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), en las actuaciones de Control de Garantías desplegadas en el Proceso Penal No. 99001 60 00 642 2018 00096 00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 3:** Notificarla presente decisión a los servidores vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión a los quejosos, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Enviar copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, para que obre dentro del citado expediente.

**ARTICULO 6:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-42 de 4/mar/2019.